



Montevideo, 29 de junio de 2007

## CIRCULAR N° 1.973

*Ref:* **EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO - Modificación de la normativa sobre fecha de cierre de los ejercicios económicos, exclusión del Registro y multas por insuficiencia de responsabilidad patrimonial y atraso en la presentación de informaciones.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 27 de junio de 2007, la resolución que se transcribe seguidamente:

**1) INCORPORAR** al Título I del Libro XI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 479.1 (ELIMINACIÓN DEL REGISTRO).** Las empresas administradoras de crédito serán eliminadas del Registro en los siguientes casos:

- a) A pedido de la propia empresa administradora de crédito.
- b) Por resolución fundada del Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 482.1 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS).** Las empresas administradoras de crédito tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 30 de setiembre de cada año.

**2) INCORPORAR** al Título III del Libro XI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 494 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).** Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima por parte de las empresas administradoras de crédito, se sancionarán con multas equivalentes al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia incurrida a fin de mes.

**3) SUSTITUIR** el artículo 380 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por el siguiente:

**ARTÍCULO 380 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).**

La presentación con atraso de las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

**1) Informaciones periódicas.**

- a) Para las informaciones que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las instituciones de intermediación financiera, la multa diaria será equivalente al 0,00003 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.



- b) Para las informaciones que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las casas de cambio, empresas administradoras de crédito de mayores activos y representantes de entidades financieras constituidas en el exterior, la multa diaria será equivalente al 0,000015 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- c) Para las informaciones que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las empresas administradoras de crédito cuyos activos totales más contingencias al cierre del ejercicio económico no superen el equivalente a 100.000 Unidades Reajustables, la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- d) Para las demás informaciones requeridas a las instituciones mencionadas en el literal a), la multa diaria será equivalente al 0,00001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- e) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal b) la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- f) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal c) la multa diaria será equivalente al 0,0000025 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará.

Transcurridos diez días de atraso se aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 379 hasta que la información sea presentada y la multa abonada. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 388 y 389.1

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

## II) Informaciones aperiódicas.

Las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionarán con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria. Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la entidad infractora.
- Beneficio generado para el infractor. En consideración de lo dispuesto en el artículo 377, tercer inciso, se determinarán los beneficios obtenidos en razón de la no presentación de la información, tanto por la institución como por las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella en la forma prevista en el artículo 64.
- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera o fue informado por la propia institución.

Para la aplicación de una sanción mayor, en los términos referidos más arriba, se seguirá el régimen procesal a que refiere el artículo 389.13.

**4) ELIMINAR** del Título II del Libro XI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 486.



- 5) Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir del 1º julio de 2007, salvo lo dispuesto en el numeral 6 siguiente.
- 6) Lo dispuesto en el artículo 482.1 será de aplicación para el cierre de ejercicios al 30 de setiembre de 2008.

**Fernando Barrán**

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

2006/0701